

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-141-2024, SEGUIDO EN
CONTRA DE SAKE SUSHI SPA, TITULAR DE “VIZZA
BAR”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 591

Santiago, 7 de abril de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 65, de 20 de enero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que interpreta artículo 6 N° 20, 28, 29 y 31 del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-141-2024; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-141-2024, fue iniciado en contra de Sake Sushi SpA (en adelante, “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.952.174-7, titular de “Vizza Bar” (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Matta N° 340, comuna de San Carlos, Región de Ñuble.



II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recepcionó las denuncias singularizadas en la Tabla 1, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular. Específicamente, se denuncian ruidos correspondientes a música envasada, animación y karaoke.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	334-XVI-2022	1 de noviembre de 2022	Manuel Venegas Caro	Matta N° 335, comuna de San Carlos, Región de Ñuble
2	74-XVI-2023	13 de febrero de 2023		

3. Con fecha 19 de diciembre de 2022, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") derivó a la División de Sanción de Cumplimiento (en adelante, "DSC"), ambas de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2022-3052-XVI-NE, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 12 de noviembre de 2022¹ y sus respectivos anexos. Así, según consta en el acta, en dicha fecha, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio de uno de los denunciantes individualizados en la Tabla 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

4. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1-1, con fecha 12 de noviembre de 2022, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de **10 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
12 de noviembre de 2022	Receptor N° 1-1	Nocturno	Interna con ventana abierta	60	No afecta	III	50	10	Supera

5. En razón de lo anterior, con fecha 6 de junio de 2024, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Pablo Elorrieta Rojas y como Fiscal Instructora suplente, a Javiera Valencia Muñoz, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

¹ El acta de inspección fue notificada con fecha 23 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

6. Con fecha 28 de junio de 2024, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-141-2024, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Sake Sushi SpA, siendo notificada mediante carta certificada, dirigida al titular, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de San Carlos con fecha 2 de julio de 2024, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”. Dicho cargo consistió en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 12 de noviembre de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60 dB(A) medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III.	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”;</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1"><thead><tr><th>Zona</th><th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th></tr></thead><tbody><tr><td>III</td><td>50</td></tr></tbody></table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	50	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
III	50						

B. Tramitación del procedimiento administrativo

7. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1/Rol D-141-2024, requirió de información a Sake Sushi SpA, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

8. El titular, pudiendo hacerlo, no presentó un programa de cumplimiento ni descargos, dentro del plazo otorgado para tales efectos.

9. Por razones de gestión interna, mediante Memorándum D.S.C. N° 107/2025, de 20 de febrero de 2025, se nombró a Catalina Ramírez Marchant como Fiscal Instructora titular, y a Javiera Valencia Muñoz como Fiscal Instructora suplente.

10. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el



presente acto, forman parte del expediente Rol D-141-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")².

C. Dictamen

11. Con fecha 25 de marzo de 2025, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 36/2025, la Fiscal Instructora remitió a esta Superintendencia el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de absolución, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

12. En primer término, cabe indicar que la unidad fiscalizable corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

13. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 12 de noviembre de 2022, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

14. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

15. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección de fecha 12 de noviembre de 2022.	SMA
b. Reporte técnico.	
c. IFA DFZ-2022-3052-XVI-NE.	
d. Expedientes de denuncia 334-XVI-2022 y 74-XVI-2023.	Denunciantes

² Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3712>.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



16. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

C. Análisis de los medios probatorios

17. Como una primera cuestión, cabe indicar que respecto a los hechos constatados y habiendo realizado este servicio un nuevo análisis a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, y en razón del principio de objetividad que debe mantener esta Superintendencia, se ha podido visualizar una serie de inconsistencias relacionadas al hecho infraccional imputado, que se exponen a continuación.

18. En primer lugar, el Reporte Técnico señala que las coordenadas de la fuente emisora corresponden al punto huso 19 sur, norte: 5.964.680 mS y este: 234.611 mE; y las del receptor al huso 19 sur, norte: 5.964.695 mS y este: 234.597 mE. Sin embargo, se advierte que dichas coordenadas ubican la fuente emisora en la “Plaza Violeta Parra”, mientras que el receptor se encuentra emplazado en plena vía pública, conforme se aprecia en la Imagen 1:

Imagen 1. Ubicación de fuente emisora y receptor según Reporte Técnico.



Fuente: Elaboración propia con software QGIS 3.28.11.

19. Asimismo, el Reporte Técnico indica que la dirección del receptor corresponde a Matta 335, San Carlos. No obstante, dicha dirección no figura entre los domicilios de los reclamantes en las distintas denuncias presentadas, ni tampoco aparece en los diversos servicios de mapa en línea, incluyendo aquel del Servicio de Impuestos Internos (“SII”).



20. En este contexto, y considerando las incertidumbres señaladas precedentemente, no es posible determinar de manera certeza la ubicación del punto de medición, lo que contraviene las instrucciones impartidas en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la SMA, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido (en adelante, “Res. Ex. N° 693/2015”), en su punto 2.1 sobre las consideraciones de llenado, y específicamente en su punto 2.1.4 sobre identificación del receptor.

21. En esta línea, el punto 2.1.4 de dicha resolución, establece lo siguiente: *“Identificación del receptor: En esta sección se debe señalar la ubicación del receptor, tanto su dirección, como coordenadas del punto de medición, cuidando que la nomenclatura de identificación utilizada para el receptor se mantenga en las demás fichas de registro (...).”*

22. En virtud de la normativa en cuestión, es posible advertir que, en el presente caso, el receptor no se encuentra correctamente identificado en el Reporte Técnico, no cumpliendo con lo dispuesto en la Res. Ex. N° 693/2015 de esta Superintendencia. Por lo tanto, resulta inviable evaluar la idoneidad de la medición efectuada.

23. En vista de lo anterior, no es posible para esta Superintendencia tener por acreditado el incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, toda vez que el Reporte Técnico en que se plasman los resultados de la medición de ruidos sobre la cual se sustentó la formulación de cargos, y que originó el presente procedimiento sancionatorio, carece de la rigurosidad técnica suficiente de conformidad a lo exigido en la metodología prevista en el D.S N° 38/2011 MMA.

D. Conclusión sobre la configuración de la infracción

24. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que no se puede tener por acreditado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-141-2024, esto es, la obtención, con fecha 12 de noviembre de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60 dB(A) medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III.

25. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en *“La obtención, con fecha 12 de noviembre de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60 dB(A) medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III”*; **se absuelve de dicho cargo a Sake Sushi SpA, Rol Único Tributario N° 76.952.174-7**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 6 de 7

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día hábil, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/IMA

Notificación por carta certificada:

- Sake Sushi SpA.
- Manuel Venegas Caro.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-141-2024

